

vistas en el Convenio o deberán recogerse en un tanque desde el cual podrán, a su vez, descargarse en las instalaciones de recogida situadas en los puertos.

El tipo de separador estará homologado por la Subsecretaría de la Marina Mercante, y cada aparato será inspeccionado por la Inspección General de Buques Mercantes en los talleres del constructor o a bordo del buque.»

Lo digo a VV. EE. y V. I. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE. y V. I.
Madrid, 23 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Obras Públicas, de Marina, de Comercio, de Información y Turismo y de la Secretaría General del Movimiento. Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional.

ORDEN de 23 de enero de 1968 por la que se determina el régimen laboral del Servicio Militar de Construcciones.

Excelentísimos señores:

Por Decreto de 20 de octubre de 1967 ha sido aprobada una nueva Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, cuyo artículo segundo excluye del ámbito de su aplicación a los Organismos autónomos para los que no esté dispuesto expresamente lo contrario; y la disposición transitoria primera establece que, no obstante tal excepción, pasarán a regirse por la nueva Reglamentación los Organismos autónomos que vinieran aplicando íntegramente el Reglamento de 20 de febrero de 1958, encomendando a la Presidencia del Gobierno la determinación en cada caso del régimen laboral a observar.

Caso especial dentro de los Organismos autónomos lo constituye el Servicio Militar de Construcciones, órgano de trabajo del Ministerio del Ejército, que sin estar sometido al régimen laboral de los Establecimientos militares por disposición expresa alguna venía aplicando el Reglamento derogado, si bien por sus especiales características y obligado desenvolvimiento en el cumplimiento de sus fines—ejecución de obras—no lo pudo ser en toda su integridad.

Es preciso, por tanto, de conformidad con la citada disposición transitoria primera, fijar el régimen a observar en sus relaciones de carácter laboral con el personal civil no funcionario.

Por su condición de Establecimiento militar, bajo mando militar, así como por la naturaleza de las obras cuya ejecución se le encomienda y que exige en muchos casos medidas especiales de seguridad, el Servicio Militar de Construcciones debe acomodarse al régimen general de los Establecimientos militares, con las excepciones impuestas por su misión y peculiaridades, ya que ha de ceñirse en la realización de las obras a estudios y proyectos cuyos presupuestos se redactan ajustados a los cuadros de precios y jornales corrientes en la esfera civil, utilizando mano de obra en las mismas condiciones que los particulares, que ha sido precisamente la causa de la no posible aplicación total en este Organismo de la anterior Reglamentación durante el tiempo de su vigencia.

En su virtud y a propuesta del Ministerio del Ejército, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Las relaciones laborales entre el Servicio Militar de Construcciones, Organismo autónomo del Ministerio del Ejército, y su personal civil no funcionario se regirán por la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, con excepción de los preceptos contenidos en sus capítulos III, IV, V, VIII, IX, X y XIII, y en las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta, en sustitución de los cuales se aplicarán los correspondientes de la legislación laboral vigente en las industrias de la construcción y obras públicas y, en su caso, las normas que sean de obligado cumplimiento en las provincias o localidades respectivas, continuando afiliado el personal de referencia al Patronato Militar del Seguro de Enfermedad y Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército.

Segundo.—Por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden, que tendrá efectividad desde la fecha de entrada en vigor de la Reglamentación de 20 de octubre último, sin que en ningún caso pueda suponer disminución de los ingresos que actualmente está percibiendo el personal afectado.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 23 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, Marina, Aire, Trabajo y General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3150/1967, de 7 de diciembre (rectificado), por el que se aprueban los nuevos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina.

Advertidos errores materiales de redacción en el texto del Decreto aprobatorio de los nuevos Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, remitido al «Boletín Oficial del Estado» y publicado en el número correspondiente al día 13 de enero de 1968, se publica de nuevo debidamente rectificado.

La Real Academia Nacional de Medicina se rige por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro).

Dicha Corporación somete a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe del Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de la Real Academia Nacional de Medicina, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de esta Corporación que fueron aprobados por Decreto de veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se establecen los cupos globales de importación para el año 1968.

Para general conocimiento se publica la relación de cupos globales para el año 1968, que figura en el cuadro anexo a esta Resolución. Las convocatorias de cada cupo global se irán publicando oportunamente para conocimiento de los interesados.

Madrid, 19 de enero de 1968.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

CUPOS GLOBALES DE IMPORTACION PARA EL AÑO 1968

Cupo núm.	Mercancia	Posición arancelaria	Importe anual cupo en pesetas	Convocatoria
1	Lúpulo	12.06	35.000.000	Unica.
2	Conservas cárnicas	16.01 16.02	32.000.000	Unica.
3	Conservas de frutas	20.03 20.04 20.05 Ex. 20.06 20.07 B	32.000.000	Unica.
4	Productos alimenticios varios	19.04 21.07 B 21.07 C	6.500.000	Unica.
5	Sopas y preparados para sopas	21.05	12.000.000	Unica.
6	Cerveza	22.03	15.000.000	Permanentemente abierto.
7	Harina de pescado	23.01 B	191.400.000	Permanentemente abierto.
8	Hulla para cok	Ex. 27.01 A	175.000.000	Permanentemente abierto.
9	Antracita	27.01 B	21.500.000	Permanentemente abierto.
10	Productos químicos inorgánicos	15.10 B 28.02 28.14 A 28.15 B 28.41 B-3 Ex. 28.46 B	50.000.000	Semestral.
11	Productos químicos orgánicos	17.02 A-1 17.02 B-1 Ex. 29.25 H 29.42 A 29.42 C 29.44 A 29.44 B	40.000.000	Semestral.
12	Especialidades farmacéuticas	Ex. 30.02 A-2 Ex. 30.02 B-2 Ex. 30.03 A-2 Ex. 30.03 B-2	100.000.000	Permanentemente abierto.
13	Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares.	32.09 A Ex. 32.09 D	35.000.000	Semestral.
14	Productos de perfumeria, tocador y cosmética	33.06	20.000.000	Semestral.
15	Preparaciones tensoactivas y para lejías; preparaciones lubricantes, colas y productos diversos de las industrias químicas no liberados y no incluidos en otros cupos	34.02 B 34.03 B Ex. 35.05 Ex. 38.07 Ex. 38.08 38.19 F 38.19 G 38.19 H Ex. 38.19 I	105.000.000	Semestral.
16	Fenoplastos y resinas de furano	39.01 A	45.000.000	Semestral.
17	Aminoplastos	39.01 B	30.000.000	Semestral.
18	Otros productos de condensación, policondensación y poliadición	39.01 C Ex. 39.01 G	30.000.000	Semestral.
19	Productos de polimerización del estireno y sus derivados	39.02 C	15.000.000	Semestral.
20	Cloruro de polivinilo	39.02 E	30.000.000	Semestral.

Cupo núm	Mercancia	Posición arancelaria	Importe anual cupo en pesetas	Convocatoria
21	Los demás productos de polimerización y copolimerización	39.02 A-2 39.02 G-2 39.02 L 39.02 M Ex. 39.03 A	55.000.000	Semestral.
22	Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales	39.07 B	45.000.000	Semestral.
23	Manufacturas madera no liberadas	44.15 44.16 44.18 48.09	13.500.000	Semestral.
24	Fibras textiles diversas	50.02 50.03 Ex. 57.03 A 57.03 B 57.03 C 57.04 A-1 57.04 B-2 a 57.04 C	11.000.000	Semestral.
25	Hilados de fibras textiles diversas	50.04 50.05 50.06 50.07 50.08 55.05 55.06 57.06	16.500.000	Semestral.
26	Hilados de coco	57.07 C	45.000.000	Semestral.
27	Tejidos de fibras diversas	50.09 50.10 55.07 55.08 55.09 57.10 Ex. 57.11	76.600.000	Semestral.
28	Tules, encajes, terciopelos y tejidos de punto	58.04 E 58.08 58.09 60.01 C	17.500.000	Semestral.
29	Tejidos especiales	59.07 59.08 Ex. 59.11 Ex. 59.13 Ex. 60.06 A	15.850.000	Semestral.
30	Alfombras y tapices	58.01 58.02 58.03	7.500.000	Semestral.
31	Confecciones textiles	Ex. 60.02 Ex. 60.03 A-2 Ex. 60.03 B-2 Ex. 60.03 C 60.04 C 60.05 C 61.01 A Ex. 61.01 D Ex. 61.01 E 61.02 A Ex. 61.02 D Ex. 61.02 E Ex. 61.03 A Ex. 61.03 C 61.04 A Ex. 61.04 D 61.05 61.07 61.09 Ex. 61.10 A	20.000.000	Semestral.

Cupo num	Mercancia	Posición arancelaria	Importe anual cupo en pesetas	Convocatoria
		Ex. 61.10 C Ex. 61.11 Ex. 62.01 B Ex. 62.02 Ex. 62.04		
32	Otras manufacturas textiles	58.05 D Ex. 58.06 Ex. 58.07 59.01 Ex. 59.02 C Ex. 59.04 Ex. 59.05 C Ex. 59.06 Ex. 59.12 Ex. 59.14 Ex. 59.15 Ex. 60.06 B 62.03 Ex. 62.05 B	12.500.000	Semestral.
33	Articulos de porcelana	69.11 B 69.12 B 69.13	14.000.000	Semestral.
34	Articulos de vidrio y cristal	Ex. 70.13 B-1	14.000.000	Semestral.
35	Articulos de bisuteria	71.12 B-2 71.16	8.500.000	Semestral.
36	Recipientes de hierro o acero	Ex. 73.23	20.000.000	Semestral.
37	Estufas, caloriferos, cocinas (incluso las que se pueden utilizar accesoriamente para la calefacción central), hornillos, calderas con hogar, calentaplatos y aparatos similares no eléctricos de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas de fundición, hierro o acero	73.36	11.000.000	Semestral.
38	Otras manufacturas de función de hierro o acero	Ex. 73.40 C	22.000.000	Semestral.
39	Manufacturas de cobre	74.19 D 74.19 E	10.000.000	Semestral.
40	Manufacturas de aluminio	Ex. 76.15 76.16 B	11.000.000	Semestral.
41	Herramientas de mano para la industria	Ex. 82.03 82.04	55.000.000	Semestral.
42	Sierras y cuchillas	Ex. 82.02 Ex. 82.06	30.000.000	Semestral.
43	Articulos de cuchilleria, cubtería de hierro o acero	82.09 82.10 82.11 A 82.11 C 82.11 D 82.11 E 82.14	20.000.000	Semestral.
44	Motores marinos no liberados y piezas para su fabricación	84.06 B-2-b 84.06 B-2-c 84.06 B-2-d 84.06 C-1 Ex. 84.06 D-2	45.000.000	Semestral.
45	Motores terrestres no liberados y piezas para su fabricación	84.06 B-2-b 84.06 B-2-c 84.06 B-2-d 84.06 C-1 Ex. 84.06 D-2	175.500.000	Semestral.
46	Motobombas y motocompresores no liberados	Ex. 84.10 F-2 Ex. 84.11 D-2	40.000.000	Semestral.

Cupo num.	Mercancía	Posición arancelaria	Importe anual cupo en pesetas	Convocatoria
47	Neveras hasta 250 litros	Ex. 84.15 A	27.500 unidades (137.500.000)	Semestral.
48	Vehículos especiales denominados «Dumpers»	87.02 B-2	200.000.000	Semestral.
49	Aparatos receptores televisión y radio	85.15 A	30.000.000	Semestral.
50	Aparatos emisores y emisores receptores	85.15 B	66.500.000	Semestral.
51	Piezas no liberadas para fabricación de aparatos eléctricos, carbones de proyección para cinematografía.	Ex. 85.15 E Ex. 85.24 C	80.000.000	Permanentemente abierto.
52	Tractores	87.01 A 87.01 B-2	3.221 unidades (387.200.000)	Semestral.
53	Piezas para fabricación de tractores	Ex. 87.06	88.000.000	Permanentemente abierto.
54	Autobuses, vehículos especiales contra incendios, piezas para fabricación de vehículos industriales	Ex. 87.02 A-2 Ex. 87.03 B Ex. 87.03 C Ex. 87.04 B Ex. 87.06 Ex. 87.06	250.000.000	Semestral, excepto piezas para fabricación. Permanentemente abierto.
55	Piezas y elementos fabricación vehículos turismo	Ex. 87.04 A Ex. 87.05 Ex. 87.06	150.000.000	Permanentemente abierto.
56	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos de registro y reproducción sonido	92.11 C 92.11 D 92.11 E	20.000.000	Semestral.
57	Soportes de sonido no liberados y partes y piezas para los aparatos no liberados de la posición arancelaria 92.11	92.12 B-2 92.13	26.500.000	Permanentemente abierto.
58	Juguetes, juegos y artículos recreo	97.01 97.02 97.03 97.04 97.05 97.08	30.500.000	Anual.
59	Material de equipo para nuevas inversiones	Secciones XVI y XVII	7.700.000.000	Permanentemente abierto.

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se dan normas sobre las licencias a exigir para el comercio entre la Península e islas Baleares y los territorios extrapeninsulares de régimen arancelario especial.

El comercio entre la Península e islas Baleares y los restantes territorios extrapeninsulares, así como el comercio entre ellos, tanto de productos naturales e industrializados por los mismos como de mercancías extranjeras nacionalizadas, ha sido objeto de regulación por diferentes disposiciones o Resoluciones.

La experiencia adquirida en estos últimos años sobre este tráfico comercial aconseja una revisión de los criterios imperantes en los requisitos de licencia de importación y exportación que se requieren en numerosos supuestos para la realización de estas operaciones.

En consecuencia, estando atribuida a esta Dirección General la competencia para facultar a los interesados en orden a que realicen operaciones de importación y exportación por el artículo tercero del Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre, y dadas las características especiales del comercio con los territorios de régimen arancelario especial y de éstos entre sí, se hace necesario dictar normas interpretativas sobre la exigencia de acto administrativo que faculte para llevar a cabo operaciones de comercio en estos casos. Por ello se estima conveniente regular la situación de conformidad con los siguientes criterios:

Primero.—Entrada en la Península de productos originarios y procedentes de Canarias, Ceuta, Melilla, Sahara, Ifni y Guinea.

a) Productos naturales: No se requerirá licencia de importación.

b) Manufacturados con materias primas nacionales: No se requerirá licencia de importación.

c) Manufacturados en todo o en parte con materias primas extranjeras: Sin licencia de importación, salvo disposición expresa de la Dirección General de Comercio Exterior.

d) Desperdicios de chatarra, trapos, etc.: Sin licencia de importación.

e) Productos extranjeros nacionalizados en dichos territorios: Será necesario licencia de importación sin cesión de divisas.

Segundo.—Entrada en Canarias, Sahara, Ifni y Guinea de productos originarios y procedentes de la Península o extranjeros nacionalizados en la misma o en cualquiera de los otros territorios:

No se requerirá licencia de importación para este comercio cualquiera que sea el tipo de productos que se considere.

Tercero.—Entrada en Ceuta y Melilla:

a) Para los productos nacionales no se requerirá licencia de importación.